



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CINCO.
EL REY.

Por quanto habiéndome consultado mi Consejo de Cámara de Indias una carta de Naturaleza en favor de un Extrangero para comerciar en aquellos Dominios, y hecho presente, que los servicios pecuniarios, que por gracias de esta clase se imponian á los que las obtenian, no guardaban proporcion con la importancia de ellas, tuve por conveniente prevenir al mismo Tribunal tratase de arreglar la cantidad que en adelante debería satisfacerse por las indicadas gracias llamadas *al sacar*, que fuesen de otro valor, segun corresponde á su naturaleza y circunstancias. Para su cumplimiento se tuvo presente en la Cámara un Expediente promovido ántes en ella sobre este asunto, é igualmente el Arancel ó Tarifa modernamente formado por la Cámara de Castilla, y mandado observar por mi Real Cédula de tres de Junio de mil setecientos setenta y tres, como tambien la práctica observada por la de Indias, y formándose por mi Contaduría general de aquellos Dominios con fecha de diez de Septiembre del año próximo pasado un nuevo Arancel, con arreglo á lo tratado y acordado en el asunto; y visto por mi Fiscal, se me hizo presente en consulta de veinte de Octubre siguiente ser el que tenía por justo y arreglado, y conformándome con su dictamen he venido en aprobar el referido Arancel, que es del tenor siguiente:

ARANCEL Ó TARIFA.

Por la facultad para fundar Mayorazgos deberá ser
el servicio de... 8.800.
Por las confirmaciones de idem... 8.800.
Por suplemento de edad para ser Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios y otros
de esta clase: por cada año de los que les falte... 880.
Por suplemento de edad para ser Regidores de qual-
quiera Ciudad Capital de Provincia: por cada
Año

año que les falte hasta los diez y ocho.....	3.300.
En las que no lo son.....	1.100.
Y en las Villas y Pueblos de Españoles.....	550.
En los suplementos tambien de edad para otros qualesquiera oficios de República, se regularán los servicios respectivamente baxo las mismas quotas expresadas.	
Por suplemento de edad para acudir al Consejo: un Menor á sacar venia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de Tutor y Curador: por cada año de los que le falten.....	2.640.
Por el suplemento de no estar confirmado á alguna Villa ó Lugar, Comunidad ó Particular, un privilegio por alguno de los Señores Reyes antecesores: por cada Reynado.....	3.300.
Por dispensacion de las leyes á que están sujetos los oficios renunciabiles por haberse descuidado algun poseedor en cumplir alguno de sus requisitos: se justificará primero el valor del oficio, y, siendo el heredero el que pide la dispensa, se regulará el servicio por su tercera parte, y se entenderá aquella por solos los dias de su vida.	
Por el suplemento en un oficio renunciable de no haber vivido el renunciante los veinte dias de la ley despues de la fecha de la renuncia, ó no presentándose con esta dentro de los setenta dias de su fecha la persona á cuyo favor se hizo para sacar su titulo del Gefe á quien corresponda su expedicion en Indias, deberá servirse con la sexta parte del valor del Oficio.	
Por la facultad perpetua de poder nombrar Teniente que sirva tal clase de oficios, se regulará la quarta parte de su valor para el servicio, y si fuese de por vida la octava.	
Por la licencia para servir oficios de Mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores: en las Ciudades Capitales de Provincia, será el servicio....	3.300.
En las que no lo son.....	2.200.
Y en las Villas y Lugares de Españoles.....	550.

- Por las exenciones de jurisdiccion á los Pueblos ó Lugares, así Realengos como de Señorío, que se hacen Villas, deberán servir por cada vecino con... 470.
- Por la concesion á una Ciudad ó Villa para que se pueda titular *Muy Noble, Leal*, ó con otro renombre semejante, será el servicio..... 1.000.
- Por la licencia para que un Particular pueda cerrar y acotar algun cortijo ó tierras propias suyas ó de sus Mayorazgos, deben preceder informaciones oyendo á los interesados que tengan participacion en los pastos y aprovechamientos de ellas; y siempre que estos respondan no hacerles falta, ni seguirseles perjuicio, será el servicio al respecto de 22 reales por cada fanega.
- Por la licencia para firmar con estampilla..... 4.400.
- Por la dispensacion á una muger de la edad que la falte de los veinte y cinco años que debe tener para ser Tutora y Curadora de los hijos que la quedaron de su difunto marido, deberá servir por cada año con..... 2.200.
- Por la licencia á una muger para que, sin embargo de pasar á segundas nupcias, pueda continuar en la tutela del hijo ó hijos que le quedaron del primer matrimonio..... 6.600.
- Pero esta quota se debe aumentar segun las calidades de personas y bienes.....
- Por la licencia á una muger para tener abierta una Botica, regentándola Mancebo aprobado: siendo en las Ciudades Capitales de Provincia, se servirá con... 2.640.
- En las que no lo son con..... 2.200.
- Y en las Villas y Lugares de Españoles con..... 1.760.
- Por la licencia para servir empleos de Real Hacienda en Ciudad Capital de Provincia, sin embargo de ser Mercaderes de por menor, se servirá con..... 6.600.
- En las que no lo son con..... 4.400.
- Y en Villa ó Lugar de Españoles con..... 2.200.
- Por la licencia para ser á un mismo tiempo Regidor y Escribano en Villas y Lugares de Españoles, se servirá, si fuere en las de mayor poblacion, con... 2.200.

Y en las de menor con.....	1.100.
Por la licencia á un Regidor para que él y los que le sucedan en el oficio puedan elegir y ser elegidos por Alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que en él no tengan mas que un voto : si fue- se en Ciudad Capital de Provincia servirá con....	3.300.
En las que no lo son con.....	2.200.
Y en las Villas y Lugares de Españoles con.....	1.320.
Por la licencia para servir un oficio de Regidor de una Ciudad, sin embargo de serlo en otra, se deberá servir con.....	880.
Pero convendrá no conceder estas licencias á causa de ser incompatibles y perjudiciales.	
Por la licencia á un Regidor de que él y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espada donde no esté permitido, deberá servir con.....	6.600.
Por la licencia para exâminarse de Escribanos sin pa- sar á hacerlo en las Audiencias respectivas, se- ñalarán estas el servicio pecuniario que los agra- ciados deban hacer con consideracion á las distan- cias que hubiese desde ellas á los parages en que se les permita executarlo, sirviéndolas de regla que, no siendo de mas de cincuenta leguas, ha de ser el servicio de.....	2.200.
En pasando de esta distancia diez leguas.....	2.640.
Y guardando esta proporcion en las demas.	
Por las licencias para exâminarse de Médicos, Boti- carios y Cirujanos, excusándoles de pasar al Proto- Medicato, y dando esté comision para que los exâminen en sus respectivos Partidos, deberán aquellos Tribunales señalar el servicio en los ca- sos que ocurran, con consideracion á las circuns- tancias y distancias.	
Por las dispensas á los provistos en empleos para ju- rar fuera del Tribunal ó parage donde deban ha- cerlo : si el juramento debiese ser en el Consejo, y el agraciado se hallase en la Península, será el servicio de.....	1.100.

- Pero si debiese ser el juramento en alguna de las Audiencias ú otro Tribunal de Indias, ó en manos de alguno de aquellos Gefes, unos y otros respectivamente regularán la cantidad del servicio con consideracion á la distancia.
- Por la licencia á un Clérigo para que, sin embargo de su estado de Sacerdote, siendo Abogado pueda exercer esta facultad en las causas puramente civiles, deberá servirse con..... 2.200.
- Por las licencias para permutar bienes de Mayorazgo: en todas las de esta clase, se deberán servir con... 4000.
- Por la gracia de que pueda gozar un vínculo su poseedor sin la precisa residencia personal en el Lugar que pide su fundacion, deberá servirse con..... 4.400.
- Por la licencia y facultad para subrogar censos pertenecientes á Patronatos en otras fincas, será el servicio..... 2000.
- Por el suplemento de ser hijo de padres no conocidos para servir oficios de Escribanos, deberá servir con.. 4.400.
- Por la legitimacion á un hijo para heredar y gozar, ó hija, que sus padres le hubieron siendo ambos solteros, se servirá con..... 4000.
- Por las legitimaciones extraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus padres, á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes Militares y casados, y otros de Clérigos, deberán servir unos y otros con 24.200.
- Por las otras legitimaciones de la misma clase de las anteriores, á hijos habidos en mugeres solteras siendo sus padres casados, con..... 19.800.
- Por cada uno de los privilegios de hidalguía se deberá servir con..... 80.000.
- Por la declaracion de hidalguía y nobleza de sangre, se deberá servir con proporcion á la justificacion que se presente, y segun los entronques con los que tuvieren el verdadero goce, con 500, 600 y 800 rs.
- Por la merced de Título de Castilla á sugeto residente en Indias: si le faltase en el todo ó en parte alguna de las circunstancias prescriptas por las Leyes y demas Reales disposiciones, la Cámara re-

gulará la quota del servicio con consideracion á lo que se hubiese de dispensar.

Y respecto de que por providencia de la misma Cámara del año de mil setecientos ochenta y cinco está mandado , que en los Títulos de Castilla que se expidieren para Indias no se exprese el servicio que hiciesen los interesados, deberá observarse por ambas Secretarías esta resolucion; pero sin perjuicio de que se haga efectivo aquel que la Cámara señalase en cada caso de los que lo exijan segun queda prevenido , y siempre que no haya motivos muy relevantes que deban eximir á los agraciados en el todo ó en parte de dicho servicio , y para ello preceda positiva determinacion de S. M.

Por las licencias que se conceden á Extrangeros para pasar á Indias , será el servicio de la cantidad que la Cámara estimase correspondiente con consideracion al objeto , y á las circunstancias que concurran.

Por la licencia á id. para residir en Indias , se deberá servir con..... 6000.

Por las cartas de naturaleza para Indias : quando no falte al interesado alguna circunstancia de las prevenidas por las Leyes , será el servicio de..... 6000.

Y quando le falte alguna de las indicadas calidades en el todo , ó en parte , y haya de dispensársele : con atencion á lo que sea , regulará la Cámara lo que deba aumentarse al expresado servicio.

Por la licencia á Encomenderos para que puedan residir en estos Reynos , será el servicio..... 1000.

Por la gracia para poner cadenas á las puertas : si es á Comunidad deberá servir con..... 10000.

Y si fuese á Particular con..... 8000.

Por los Títulos que se expidieren de Armas para alguna Ciudad ó Particular, se servirá por cada uno de los de esta clase con..... 1000.

Por la concesion del distintivo de Don con..... 1000.

Por cada una de las gracias no especificadas en este Arancel, y sean para obtener empleos honoríficos de

de República : siendo en Ciudad Capital de Provincia , se deberá servir con.....	6000.
Id. por las mismas en las que no lo son.....	3000.
Y en las Villas y Pueblos de Españoles con.....	1500.
Por la gracia de Regidor honorario y Padre general de Menores con voz y voto en el Ayuntamiento, en las Ciudades Capitales de Provincia, se deberá servir con.....	40000.
Y en las que no lo son con.....	30000.
Por la dispensacion de la calidad de Pardo deberá hacerse el servicio de.....	500.
Y id. de la calidad de Quinteron , se deberá servir con..	800.

Algunas otras gracias de menor quantía pueden promoverse en la Cámara de Indias, y proponerse á S. M. , como son dispensaciones de Leyes , ampliaciones de calidades de oficios , y otras á este tenor , en las quales no se puede dar regla fixa, porque la estimacion ha de recaer con consideracion á las personas que las piden , y á la Ciudad, Villa ó Lugar á que sean respectivas ; cuyo juicio discretivo será propio del mismo Supremo Tribunal para graduar y señalar el servicio que estime correspondiente.

Así las gracias expresadas, como las demas que de la misma clase se concedan por la Cámara, adeudan el Real Derecho de Media anata , y su regulacion ha de hacerse respectivamente conforme á lo prescripto baxo el núm. 42 de la Real Cédula de tres de Julio de mil seiscientos sesenta y quatro comprehensiva de las reglas y condiciones mandadas observar para la administracion y cobranza del expresado Derecho.

Por tanto mando á mis Virreyes , Audiencias y Gobernadores de mis Dominios de Indias é Islas Filipinas , hagan publicar en sus respectivos distritos el mencionado Arancel, para que con su noticia puedan mis vasallos y demas residentes en ellos instaurar con el debido conocimiento sus pretensiones , enterados asimismo de que , en los casos no expresos en él, ó de particulares circunstancias , puede el referido mi Consejo de Cámara de Indias graduar la quota del servicio , ó variar conforme le pareciere justo y conveniente , aumentando las



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, Año DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CINCO.

las que van señaladas. Y de esta Cédula y Arancel, en ella
inserto, se tomará razon en la Contaduría general de mi Con-
sejo de las Indias. Fecha en *Aranjuez* á *diez*
de *Febrero* de mil setecientos noventa y cinco.

Yo el Rey= Por mandado del Rey nro. Sr. Dn
Silvestre Collar

Para que se publique en los Reynos de Indias, é Islas Filipinas el
Arancel inserto de los servicios pecuniarios señalados á las gracias llama-
das al sacar.